



GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5892

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segunda

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encarga-

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégra-

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
Resolución número 99, de 8 de Septiembre de 1930.....	20719
Resolución número 101, de 12 de Septiembre de 1930.....	20719
Resolución número 102, de 12 de Septiembre de 1930.....	20719
Resolución número 103, de 15 de Septiembre de 1930.....	20719

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato número 20 de 1930.....	20719
Contrato número 21 de 1930.....	20720
Contrato número 22 de 1930.....	20720

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al	
Diario de la Oficina de Registro de la	
Propiedad, para su inscripción, en el día	
15 de Septiembre de 1930.....	20721
Relación de los documentos presentados al	
Diario de la Oficina de Registro de la	
Propiedad, para su inscripción, en el día	
15 de Septiembre de 1930.....	20721
Avisos Oficiales.....	20721
Edictos.....	20721

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 99.—Panamá, 8 de Septiembre de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 669, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 19 de agosto último, por la cual se le impone a cada uno de los señores Casildo Ramos, Santos Barrera, Pedro Cedeño y Natividad Montenegro, vecinos del distrito de Océ, la multa de B. 250,00 como defraudadores de la Renta de Licores.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 101.—Panamá, Septiembre 12 de 1930.

En memorial de fecha 3 de los corrientes solicita el señor T. H. Jácome como representante legal de la Balboa Shipping Company Inc, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declare permanente la Patente de Navegación provisional del vapor denominado MUSA, abanderado el 8 de agosto del corriente año por el Consúl General de Panamá en New York.

La nave en referencia se encuentra actualmente navegando entre el puerto de New York y la costa atlántica de Honduras, razón por la cual no puede venir a uno de los puertos habilitados de la República a inscribirse como lo tiene solicitado el signatario.

Como los interesados han cumplido en todas sus partes con las formalidades legales que rigen sobre la materia,

SE RESUELVE:

Declarar permanente la Patente de Navegación provisional de la nave "MUSA" de propiedad de la Balboa Shipping Company Inc, expedida por el Consúl General de Panamá en New York, Estados Unidos de Norte América, el 8 de agosto último, y se ordena al Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, que cancele la Patente provisional y expida la Permanente.

En consecuencia, remítase copia de esta diligencia al funcionario respectivo, para los fines consiguientes.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 102.—Panamá, 12 de Septiembre de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 663, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 13 de agosto último, cuya parte resolutive dice:

"Declárase libres de toda responsabilidad a los señores Manuel Ah Chu & Cª, como fabricantes de licores y productores del seco EL GLOBO, lo mismo que al señor Long Lung, dueño de la cantina de Santa María, como vendedor del licor.

No ha incurrido en falta punible por esta Administración el vendedor del vino Moscatel ni su importador, por carecer los envases a la vista, de las etiquetas de importación, por la razón anotada anteriormente.

Devuélvase los dos litros de moscatel a su dueño".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 103.—Panamá, Septiembre 15 de 1930.

En memorial de fecha 3 de los corrientes, solicita a este Despacho el señor T. H. Jácome como representante legal de la Balboa Shipping Company, Inc, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declare permanente la Patente de Navegación provisional del vapor "PLATANO" abanderado por el Consúl General de Panamá en Nueva York, el 15 de agosto del corriente año.

La nave en referencia se encuentra actualmente viajando entre el puerto de Nueva York y la costa atlántica de Honduras, razón por la cual no puede venir a uno de los puertos habilitados de la República a inscribirse como lo tiene solicitado el signatario.

Como la Compañía interesada ha cumplido en todas sus partes con las formalidades legales que rigen sobre la materia,

SE RESUELVE:

Declarar permanente la Patente de Navegación provisional de la na-

ve denominada "PLATANO" de propiedad de la "Balboa Shipping Company, Inc.", expedida por el Consúl General de Panamá en New York, Estados Unidos de Norte América en 15 de agosto último, y se ordena al Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, que cancele la provisional y expida la permanente.

En consecuencia, remítase copia de esta diligencia al funcionario respectivo, para los fines consiguientes.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

SECRETARÍA DE Agricultura y Obras Públicas

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Luis Felipe Clément, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelesísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará la Nación; y Juan José Amado, en nombre y representación de la Sociedad Amado y Compañía Limitada, por la otra parte, que se denominará los Contratistas, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato.

1º Los Contratistas, por todo el tiempo de la duración de este contrato se obligan a suministrar al Gobierno alumbrado eléctrico para las siguientes poblaciones:

a) Para Chitré por un número no menor de 20,500 watts, según la distribución ya establecida en aquella población y que se comprende en el siguiente detalle.

50 focos de 100 watts cada uno, distribuidos en cada una de las cincuenta esquinas de dicha población, o sean 5.000 watts

102 focos de 75 watts cada uno, distribuidos en las calles y en los lugares intermedios, o sean 7.650 "

11 focos de 100 watts cada uno, distribuidos en el parque, o sean .. 1.100 "

15 focos de 40 watts cada uno, en los lugares de las calles donde actualmente se encuentran, o sean 600 "

2 focos de 500 watts cada uno, en las dos torres del templo de Chitré, o sean 1.000 "

66 focos de 40 watts cada uno, distribuidos en las diferentes oficinas, establecimientos y edificios en que hoy se encuentran, o sean.... 2.640 "

20 focos de 50 watts cada uno, distribuidos como están en el tramo de carretera de Chitré a Los Santos o sean.. 1.000 "

40 focos de 40 watts cada uno, distribuidos en el Corregimiento de Monagrillo en la forma que se acuerde, o sean 1.600 "

Total 20.590 watts

b) Para Los Santos, por un número no menor de 8.325 watts, según la distribución ya establecida en esa población y que corresponde al siguiente detalle:

48 focos de 100 watts cada uno, distribuidos en las principales esquinas de la población, en los dos extremos del puente y en el parque de la independencia, o sean 4.800 watts

46 focos de 50 watts cada uno, distribuidos como se encuentran actualmente en las calles y lugares intermedios, o sean 2.300 "

30 focos de 40 watts cada uno, distribuidos en las diferentes oficinas y edificios públicos en que se encuentran en la actualidad, o sean 1.200 "

1 foco de 25 watts en oficina de la Colección de Hacienda, o sean 25 "

Total 8.325 watts

2° El Gobierno podrá, en cualquier tiempo, solicitar el cambio de focos del lugar en que hoy están, tanto en las calles como en las oficinas y edificios públicos, pero pagará a los Contratistas los gastos que estos cambios ocasionen, teniendo en cuenta que el número total de watts no podrá, durante el tiempo de este contrato, ser menor de la cantidad estipulada.

33° El alumbrado funcionará todas las noches, sin excepción, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

4° Los Contratistas se obligan a suministrar durante esas horas alumbrado a los particulares y establecimientos que lo solicitaren, sin restricción alguna, a razón de B. 2.00 mensuales por cada foco de 40 watts, o su equivalente en la misma proporción, por focos de mayor o menor intensidad, estableciéndose que la compañía no está obligada a instalar a los particulares focos de menor intensidad de veinte watts. La unidad de pago será a razón de B. 2.00 por cada cuarenta watts; pero cuando los particulares desearan pagar por kilowatt, los Contratistas permitirán que se adopte este sistema, siempre que se trate de instalaciones no menores de cinco focos de cuarenta watts o su equivalente, y los medidores quedarán bajo el control de la compañía y sujetos a la inspección de electricistas graduados que nombrará el Gobierno cuando así lo soliciten los interesados a consecuencia de defectos en el funcionamiento de los mismos. El precio por kilowatt será de B. 0.18 por hora. Tanto los medidores como su instalación se hará por cuenta de los consumidores.

Los precios estipulados tendrán una reducción de 25% cuando los Contratistas hagan uso de fuerza hidráulica para su servicio.

5° Los Contratistas pagarán al Gobierno, por trimestres vencidos, una suma equivalente al 2% de las entradas brutas que reciban por razón del alumbrado eléctrico.

6° Para la colocación de postes, tendido de alambres y tuberías los Contratistas pueden hacer uso de las plazas, calles y vías urbanas de las respectivas poblaciones, siempre que

no perjudiquen a tercero. Los alambres se mantendrán a una altura no menor de quince pies sobre el nivel de las calles y debidamente aislados, procurando que en ningún caso se obstruya el tráfico.

7° Los Contratistas no podrán hacer cambio o adición alguna en los servicios contratados, sin orden escrita de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

8° El Gobierno pagará a la Compañía, por el servicio a que este contrato se refiere, a razón de quince centésimos y cuatro décimos por cada kilovatio hora, o sea un total de mil ciento cuarenta y un balboas con cincuenta centésimos (B. 1.141.50) mensuales por los 7412 K. V. H. que se gastarán mensualmente en Chitré y Monagrillo; y por los 2997 K. V. H. que se consumirán en Los Santos, al mismo precio, cuatrocientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B. 458.50) mensuales.

9° Los Contratistas se obligan a reducir a doce centésimos por cada kilovatio hora el precio para cualquier aumento que solicite el Gobierno en el servicio que se contrata.

10. Cuando dejare de dar luz alguno o algunos focos, ya sea en toda la noche o en parte de ella, el Agente de Policía o la autoridad que observare la falta, dará aviso inmediato, por escrito, a los Contratistas o a su representante, enviando además copia de esa comunicación al señor Gobernador de la Provincia para que se corrija la falta. Si en la noche siguiente se observare que no ha sido corregida, los Contratistas pagarán una multa de (B. 0.50) por cada foco durante cada noche que dejare de alumbrar, salvo fuerza mayor debidamente comprobada. La multa será impuesta por la primera autoridad de la providencia y los Contratistas pueden apelar ante el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

11. Declárase a la Empresa de alumbrado eléctrico y a la Fábrica de Hielo de los Contratistas, de utilidad pública. En consecuencia continuará exenta del pago de los impuestos nacionales y municipales, tanto para el servicio de alumbrado como para la importación de combustible, lubricante, maquinarias, útiles y demás enseres anexos indispensables a la Empresa, y consumo de combustible, siempre que se compruebe que éstos son para el uso exclusivo de la mencionada Empresa.

12. La capacidad de la Planta Eléctrica podrán ensancharla los Contratistas, a medida que las necesidades del servicio de alumbrado lo exija. También podrán los Contratistas utilizar la corriente eléctrica para operar tranvías eléctricos, de conformidad con las condiciones que se estipularán en contratos adicionales.

13. El tiempo de duración de este contrato será de doce años, a partir del día primero de Agosto próximo, pero podrá prorrogarse a voluntad de las partes.

14. Cualesquiera diferencias que ocurran entre los Contratistas, por razón del presente contrato, será dirimida por arbitros de conformidad con las leyes.

15. Los Contratistas podrán traspasar este contrato a cualquiera persona o empresa, pero si el traspaso se hiciera a persona o compañía extranjera se requiere el consentimiento previo y expreso del Gobierno, el cual no podrá concederse sin que tal individuo o compañía declare, al aceptar el traspaso, que renuncia a toda reclamación por la vía diplomática.

16. Este contrato subroga en todas sus partes a los que se distinguen con los números 76, de 31 de Julio de 1934, y 55 de 30 de Julio de 1926, y para su validez necesita la

aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 30 días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Los Contratistas,

Por Amado & Cia. Ltda.,

Juan J. Amado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: L. F. Clément, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno; y Agustín Zúñiga, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

1° El Contratista se compromete a suministrar el alumbrado público en la población de La Palma, Cabecera de la Provincia del Darién, conforme a las condiciones que en seguida se expresan:

a) Atendiendo por su propia cuenta el gasto de combustible necesario para alimentar diecisiete (17) lámparas de calle, que le serán entregados por el Gobierno para su distribución conveniente en los barrios, calles y sitios que designe el Alcalde;

b) Obteniendo y colocando por su cuenta en los respectivos lugares los postes necesarios para el soporte de dichas lámparas; y

c) Encendiéndolas diariamente a las seis de la tarde (6 p. m.) y manteniéndolas encendidas durante toda la noche, hasta las cinco de la mañana del siguiente día.

2° El Contratista recibirá por toda remuneración del servicio de alumbrado en referencia, la suma de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) que le pagará el Gobierno al vencimiento de cada mes, mediante presentación de la cuenta respectiva contra el Tesoro Nacional, con el Visto Bueno del Gobernador de la Provincia.

3° El Contratista pagará por vía de multa la suma de cinco balboas (B. 5.00) cada vez que deje de encender cuatro lámparas por lo menos, de las diecisiete (17) que constituyen el alumbrado público, previa comprobación de la falta, y si a pesar de las multas impuestas y cobradas, la falta se repitiere cuatro veces, el contrato quedará de hecho rescindido.

4° El término de duración de este contrato será de once (11) meses contados desde el día 1° del presente mes.

5° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los 18 días del mes de Agosto de 1930.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Contratista,

Agustín Zúñiga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos, a saber: Luis Felipe Clément, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Guillermo Endara P., en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato previa licitación pública efectuada el día siete de Agosto del presente año.

Artículo 1° El Contratista se compromete a suministrar todos los materiales y mano de obra necesarios y hacer un sistema completo de instalaciones de fontanería y sanitarias en el edificio principal del Hospital José Domingo de Obaldía, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Artículo 2° Dichas instalaciones las hará el Contratista en proporción al progreso de los trabajos de construcción en general, sujetándose estrictamente en cuanto a los detalles de la obra, a los planos y especificaciones preparados en la oficina del Ingeniero Jefe del Departamento de Obras Públicas, los cuales son de fuerza obligatoria para el Contratista y se consideraran como parte integrante de este contrato.

Artículo 3° Las instalaciones se harán bajo la inmediata dirección del Ingeniero encargado de las obras, quien estará obligado a suministrar cualquier plano, especificación o informe adicional que se requiera para detallar o ilustrar la obra. Cualquiera alteración que sea absolutamente indispensable en los trabajos será ordenada por escrito a el Contratista por dicho empleado, pero es entendido que éste no expidirá órdenes en ninguna forma que tiendan a reducir o adicionar el valor del contrato.

Artículo 4° El Contratista deberá estar presente en el lugar de la obra durante todas las horas de trabajo o mantener allí un Sobrestante que obre en su lugar. El Sobrestante tendrá la autoridad suficiente para proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Ingeniero o el representante de éste.

Artículo 5° El Contratista será responsable por todo daño causado en propiedades o vidas de otros debido a la ejecución de los trabajos a su cargo.

Artículo 6° El Contratista se obliga a dar comienzo a los trabajos a que se refiere este contrato, quince días después de aprobado el mismo.

Artículo 7° El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista como compensación total por las obras que ejecute, en cumplimiento de este contrato, la suma de trece mil quinientos balboas (B. 13.500.00). Tal pago se hará previa presentación de la cuenta respectiva, debidamente aprobada por el Ingeniero encargado de las obras en la forma siguiente: al fin de cada mes, el valor de los trabajos ejecutados y materiales colocados en la obra durante ese mes, menos el diez por ciento (10%) de esa suma.

Artículo 8° Una vez terminados los trabajos se procederá a la revisión.

sión de ellos y a la aceptación final de las obras, y de estar en todas sus partes de conformidad con las disposiciones del pliego de cargos y de los planos, el Gobierno pagará al Contratista el saldo que resulte para la cancelación total de este contrato previa presentación de la cuenta respectiva.

Artículo 9º Para garantizar el estricto cumplimiento de este Contrato, el Contratista prestará fianza bancaria, por conducto del Banco Nacional, por la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00) a la orden del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, la que será retenida hasta que el Contratista haya hecho entrega de los trabajos a satisfacción del Ingeniero encargado de las obras. En caso de rescisión de este contrato, por falta de cumplimiento de parte del Contratista, la suma mencionada ingresará a las arcas nacionales por vía de multa.

Artículo 10. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que el Contratista deje de cumplir con las obligaciones que contrae o no se conforme en un todo con los planos y especificaciones de las obras; y en caso de que tal rescisión se efectúe, el Gobierno tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos, y el Contratista no tendrá derecho a reclamo alguno.

Artículo 11. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma en Panamá, a los 25 días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Contratista,

Gmo. Endara P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 13 de Septiembre de 1930.

As. 4577. Escritura 1237 de 8 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual José A. Arango vende una finca a la sociedad J. P. Ameglio y Co. S. A. por B. 23,259.00.

As. 4578. Escritura 1251 de 11 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona el asiento anterior.

As. 4579. Escritura 64 de 21 de Febrero de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Antonio Tagaropulos y Nick Polichrone celebran contrato de arrendamiento.

As. 4580. Escritura 76 de 12 de Junio de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica gratuitamente un terreno a Miguel Prado.

As. 4581. Escritura 85 de 19 de Junio último, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de una casa expedido a favor de Damián Aguilar.

As. 4582. Oficio 1109 de 11 los corrientes, del Juez 3º Municipal, por

el cual dicho funcionario comunica que a petición de Nicolás González, ha decretado embargo de una mina de propiedad de Bonifacia H. de Herrera.

As. 4583. Escritura 1258 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Jesús A. Correa compra al Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia, una finca en Antón, y asume una hipoteca.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy 15 de Septiembre de 1930.

As. 4584. Escritura 1263 de 13 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Margarita Horna de Matutino declara la construcción de una casa y constituye hipoteca a favor de Hilda Castrellón de Adames.

As. 4585. Adiciona el asiento 1073 del Tomo 16 del Diario.

As. 4586. Escritura 43 de 20 de Abril de 1929, de la Notaría de Herrera, por la cual Modesto Quintero Castillo vende a Isidoro González un terreno situado en Ocú.

As. 4587. Escritura 1240 de 8 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Héctor Marciaq confiere poder general a Ricardo Marciaq.

As. 4588. Escritura 1189 de 29 de Agosto de este año, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno situado en San Francisco de la Caleta a Alfredo Augusto Ayala por la suma de B. 400.00 y éste declara mejoras.

As. 4589. Escritura 340 de 25 de Julio de 1930, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Teresa Samudio vende una finca a Teresa Samudio y a Melania Rivera de Sonoda.

As. 4590. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la razón social de la casa Wing Woo Chang.

As. 4591. Escritura 1267 de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual los esposos Jorge W. Stumpf e Irmina de Jesús Benítez de Stumpf confieren poder general a Enrique Benítez Esquivel.

As. 4592. Escritura 268 de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual Enrique Benítez Esquivel vende una casa y un alambique situados en Veraguas a George Washington Stumpf por B. 5,000.00.

As. 4593. Escritura 441 de 26 de Septiembre de 1929, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Dawson Corley vende una finca en Chiriquí a Calude Brown.

As. 4594. Escritura 409 de 9 de Septiembre de 1930, de la Notaría de Chiriquí, por medio de la cual se adiciona el asiento anterior.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rú-

tica..... B. 1.50

Código Civil, empastado..... 2.50

Código Civil, rústica (edición de

1928. Correa García)..... 1.50

Código Judicial, empastado..... 2.50

Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50

Leyes de 1906 y 1907..... 1.00

Leyes de 1914 y 1915..... 1.00

Leyes de 1918 y 1919..... 1.00

Leyes de 1920..... 0.50

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta.

Vistos: Largo tiempo tiene este juicio que se ha ventilado con reo ausente, de hallarse pendiente solo la sentencia definitiva. Varias causas han concurrido a demorar la decisión del proceso que se tiene a la vista. Entre ellas no es la de menor entidad la que hace del recargo siempre creciente de trabajo. Es un hecho notorio el aumento desmesurado que en estos últimos años ha tomado la criminalidad en la República, sobre todo en la ciudad capital. Las estadísticas señalan replegones muy nutridos en los delitos contra la propiedad y en aquellos que se rozan con el honor y el pudor de las personas. No hubo meses, en los años precisamente anteriores, en que este Juzgado no anotara en sus libros de dos a tres negocios como promedio diario. La situación difícil de las encuestas judiciales, su secuela siempre obstaculizada con la falta de civismo en los ciudadanos que rehuyen rendir testimonio, nuestra misma legislación judicial que poca coacción pone en manos de los jueces para hacer comparecer a sindicados, testigos, defensores o peritos, han sido también partes muy poderosas a recargar de negocios, muchos de ellos de solución poro menos que imposible, los tribunales del crimen.

Con lo dicho queda explicada, que no justificada, la demora de un juicio como el que ahora se decide en el cual la parte interesada ha demostrado muy poco interés en su solución y en el que ni siquiera fue posible indagar al procesado y cuya responsabilidad, declarada o no por las autoridades judiciales, apenas habría cambiado su situación

desde luego que, como consta en los autos, se encuentra prófugo.

La historia condensada de este juicio ya la hizo el tribunal al iniciarlo con auto de proceder, del cual se separan los párrafos pertinentes. Dicen así:

....“Se ha establecido en los autos con los testimonios de los señores Exley Reed y Clifford Bolt la propiedad y preexistencia de la sortija de la cual dispuso Turpin sin la anuencia de Fyfe. Además dicha prenda fué debidamente avalorada por los señores Samuel Quintero Jr. y Julio Arjona Q., y, por último, los señores Juan B. Saucedo y Gerardo Guardia, reconocidos pendolistas de esta ciudad, nombrados peritos para verificar el cotejo de las firmas que dicen “V. W. Turpin” y a las cuales se ha hecho referencia, dictaminaron lo siguiente:

....“De acuerdo con nuestro leal saber y entender, estamos contestos en afirmar que es tal la semejanza que tienen las dos firmas descritas entre sí que no hay lugar a dudas de que han sido estampadas por una misma persona ya que los rasgos definitivos de las mismas que dicen “V. W. Turpin” son idénticos.”

....Estos elementos de prueba son suficientes, en concepto del Juez que suscribe, para justificar el enjuiciamiento de “V. W. Turpin” el cual, dicho sea de paso, no ha podido rendir declaración indagatoria por encontrarse ausente del país, por lo cual se le emplazó por edicto de fecha dieciséis de Diciembre de 1926, debidamente publicado en el Registro Judicial.”

Las sumarias dejaron tan claramente demostrada la responsabilidad criminal de Victor Turpin, que su defensor, el Dr. Dn. Julio Arjona Q., al hacer uso del derecho que le concede la ley, se expresó en la audiencia oral de la causa de la siguiente manera:

....“Apenas quiero decir unas cuantas palabras en relación con este asunto. Indudablemente, como lo dijo el señor Representante del Ministerio Público, en los autos existe la plena prueba de que mi representado el señor Turpin cometió el delito que se le imputa en este juicio, y por el cual actualmente se le juzga, y en esta situación solo me resta solicitar de la manera más respetuosa al señor Juez que sea lo más acuciano en lo que se relaciona con la aplicación de la pena a mi representado ya que este confesó ingenuamente su delito en la carta dirigida al Dr. Fyfe que figura en los autos. Por otra parte, la tramitación de este Juzgado se reduce a archivar en forma legal el expediente a la vista ya que mi defendido no se encuentra en esta ciudad ni en la República de Panamá, y por lo mismo, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, la sanción penal aparejada a mi representado, por el hecho cometido, no podría ponerse en vigor. Sin tener nada que agregar, dejo pues, la resolución de este juicio al claro y justiciero criterio del juzgador.”

Razonar sobre la culpabilidad de Turpin holgaría. Por ello el suscrito ha de limitarse en este fallo a aplicar la pena a que se ha hecho acreedor. El artículo 367 del Código Penal —disposición aplicable al caso— señala pena de reclusión que oscila entre quince días y dieciséis meses, y multa de diez a cien balboas. Téngase en cuenta, al graduar esa pena, que Turpin —temeroso de la sanción que su delito indeciblemente le aparejaría— abandonó el país; que las relaciones entre él y el doctor Fyfe hacen presumir en éste muchísima confianza en una persona a quien entrega una

sortija cuyo valor estima en dos mil balboas (B. 2.000.00) y, por último, que la prenda mencionada ha sido tasada por peritos en la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00). En esta situación estima el tribunal que la pena aplicable a Turpin es la de un año de reclusión y setenta y cinco balboas (B. 75.00) de multa.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal 3º del Circuito, CONDENA a VICTOR TURPIN, mayor de edad, casado, natural de Jamaica a sufrir la pena de un año de reclusión que debe cumplir en la Cárcel Modelo y a pagar a favor del Tesoro Público una multa de setentecientos balboas (B. 75.00).

Para darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 2347 del Código Judicial, publíquese por cinco veces este fallo en la GACETA OFICIAL. Luego remítanse los autos al superior en grado de consulta

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

IGNACIO NOLI.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

5 vs.—1.

EDICTO NUMERO 268

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFa, y en el cual se han dictado una providencia y auto que dicen así:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre once de mil novecientos treinta.

Vistos: El día dos de agosto último se presentó a la Oficina de Investigaciones Diales I. Sons y denunció que había sido víctima de una estafa, por lo que dicha oficina procedió a levantar las diligencias preliminares e informó al Poder Judicial lo denunciado y sus averiguaciones.

En virtud de reparto correspondió a este Juzgado hacer la investigación y ella se encuentra en estado de resolver sobre su mérito a lo que procede el suscrito mediante las consideraciones siguientes:

Un individuo que dijo llamarse Rubén Varón, y que en la averiguación resultó ser Climaco Arenas, fue presentado a los comerciantes Diales I. Sons y M. D. Cardoze, por Anacleto Giraldo, como hombre acaudalado y que deseaba hacer varias compras en dichos almacenes. Los comerciantes dichos a petición de Rubén Varón, o mejor dicho, de Climaco Arenas, le despa- charon mercancías por más de cien balboas, y Arenas hizo el pago de ellas con cheques firmados por Rubén Varón contra el Banco Nacional, los que resultaron falsos, esto es, que ni fueron firmados por Rubén Varón, ni éste tenía fondos de esa institución.

A primera vista parecía que el delito cometido por Arenas y Giraldo es el de estafa, pero un estudio detenido viene a denominar el hecho criminoso como falsedad. Si Arenas y Giraldo no hacen el pago con cheque falsificado, claro que no

existe delito, porque ellos no se valieron de engaño para hacer las compras pero sí al pagarlas engan- garon a los comerciantes dichos pa- pánzolas con un documento falso.

Está en autos plenamente comprobado la propiedad y preexisten- cia de la mercancía obtenida por A- renas y Giraldo y que los cheques no son auténticos, y por otra parte, hay mérito suficiente para abrir causa criminal contra Climaco A- renas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, ad- ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a segui- miento de causa criminal contra Cli- maco Arenas (a) Rubén Varón y A- nacleto Giraldo de generales desco- nocidas, por infractores de disposi- ciones contenidas en el Libro II, Tí- tulo IX, Capítulo III del Código Pe- nal y les decreta formal prisión.

Como los enjuiciados no han sido encontrados por la Policía, emplá- cense por edicto de acuerdo con la Ley.

Por separado se señalará el día y hora para la audiencia pública.

Notifíquese personalmente este au- to a los enjuiciados si llegaren a ser capturados.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallar- no, Srio.”

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oír y admin- istrará la justicia que le asista; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los sindicados, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabien- do no lo denunciaren, salvo las ex- cepciones del artículo 2008 del Có- digo Judicial para que procedan a su caputra o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar vi- sible de esta Secretaría de este Juz- gado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artícu- lo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y sie- te días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—9

EDICTO EMPLAZATORIO N° 268

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a George Alvarez Castro, de generales desco- nocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, compa- rezca a este Tribunal a estar en de- recho en el juicio que se le sigue por el delito de Violación Carnal, en el cual se ha dictado una providencia y auto que dicen así:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Pa- namá, noviembre ocho de mil no- vecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto por el término de doce (12) días a Geor- ge Alvarez Castro, a efecto de que se presente a estar a derecho en es- te juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su o- misión se apreciará como un indici- cio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.

BURGOS.—Vallarino, Srio.”

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Pa- namá, Julio veintitrés de mil no- vecientos treinta.

Vistos: Elvira y Rosario Truji- llo y Silvina Luján de Fonseca, las dos primeras en su propio nombre y la última como madre de la me- nor Cecilia Margarita Fonseca, de- nunciaron ante el Juez Quinto del Circuito, a cuatro individuos, de ha- ber ejercido contra ellas y Berta Castillo, fuerza y violencia con el propósito de poseerlas carnalmente.

Repartido ese denuncia a este Juz- gado se procedió a levantar la in- vestigación correspondiente, la que hoy se encuentra en estado de re- solver sobre su mérito.

Resulta: en la noche del día vein- ticuatro de marzo último, Elvira y Rosario Trujillo, Cecilia Marga- rita Fonseca y Berta Castillo, acom- pañadas de Alfredo Chanis, Anto- nio Mosquera, Frank James y Jor- ge Alvarez Castro e invitadas por éstos, se dirigieron al establecimien- to comercial “Café Madrid” donde libaron copas de licor y bailaron, de allí tomando nuevamente el vehícu- lo se dirigieron hacia el Corregimien- to de Pacora y como veinte metros antes más o menos, de llegar a la bifurcación del camino que de esta ciudad conduce a Paco- ra, contuvieron el carro y manifes- taron a las mencionadas mujeres que tenían que acceder a tener contacto carnal con cada uno de ellos en ese lugar; que éstas protes- taron y ello dió motivo para que Jorge Alvarez Castro diera de gol- pes a Rosario Trujillo.

Aparecen lesionadas la menciona- da Rosario Trujillo, con incapacidad de cuatro días; Elvira Trujillo, con dos días; Cecilia Margarita Fonse- ca, con veinticuatro horas, y Berta Castillo sin ninguna incapacidad.

Las Trujillo, la Fonseca y la Casti- llo, señalan a los que las acompa- ñaban como autores de violación carnal y tentativa de ésta.

Es verdad, que Berta Castillo es menor de edad y que está incapaci- tada para denunciar, pero también es verdad, que cuando hechos de esta naturaleza se cometen en lugar público, el procedimiento es de ofi- cio. Y como tenemos establecido por el dictamen de los peritos Gregorio Miró y Pedro Medina, que el lugar donde se cometió el hecho es un lugar público, el procedimiento con- secuencialmente es de oficio. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre cau- sa criminal contra Frank James, de treinta y tres años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del C. P., y contra Alfredo Chanis, de treinta y tres años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad; Antonio E. Mosquera, de veintit- n años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad, y Jorge Al- varez Castro, de generales desco- nocidas, por infractores de disposici- nes contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo V del mismo cuerpo de leyes.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se re- quiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar vi- sible de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Go- bierno y Justicia, para su publi- cación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, confor- me lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—11

AVISO

En poder del señor Belisario Sán- chez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral mu- nicipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el man- tenimiento en soltura de ganado va- cuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido de- clarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al se- ñor Secretario de Gobierno y Jus- ticia, para su publicación en la GA- CETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con da- recho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Lienada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semo- viente en referencia.

El Alcalde,

JOSÉ L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—17

Imprenta Nacional.—Reg. N° 4540-B